6. SUBVENCIONES Y AYUDAS

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 19/2006, de 23 de febrero, sobre aplicación de la condicionalidad a las ayudas directas de la PAC en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La entrada en vigor del Reglamento (CE)1.782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común, introduce nuevas obligaciones en materia de condicionalidad para todos los agricultores que reciban pagos directos, obligándoles a cumplir los requisitos legales de gestión citados en el Anexo III y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que los estados miembros definan a partir del marco establecido en el Anexo IV del citado Reglamento.

El control de la observancia de las diferentes obligaciones en materia de condicionalidad, incluidas las reducciones y exclusiones, ha sido fijado por el Reglamento (CE) 796/204, de la Comisión, de 21 de abril, que establece las disposiciones de aplicación de la condicionalidad, modulación y sistema integrado de gestión y control.

Por otra parte, en el marco establecido por el Anexo IV del Reglamento (CE) 1.782/2003, el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común, define los requisitos mínimos de las buenas condiciones agrarias y medioambientales en el ámbito estatal, desarrollando un sistema de control común que persigue evitar distorsiones entre explotaciones y orientaciones productivas pero que permite su adaptación a las diversas condiciones locales.

Por todo lo expuesto, considerando necesario adaptar la aplicación de las buenas condiciones agrarias y medioambientales del real decreto al ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria, y debiendo ser asignado su control y el de los requisitos legales de gestión a los organismos de control especializados de las Consejerías competentes en la materia, tal como exige la aplicación del artículo 42 del Reglamento (CE) 796/2004, de la Comisión, en virtud de las competencias establecidas en los artículos 24.9 y 25.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, a propuesta conjunta del Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 23 de febrero de 2006,

DISPONGO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto asignar las funciones de control de la condicionalidad definidas en los Anexos III y IV del Reglamento (CE) 1782/2003 a los organismos especializados con competencia en la materia que se detallan en el capítulo II, de conformidad con el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, el Reglamento (CE) nº 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 y el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre.

Artículo 2. Organismos especializados y Organismo Pagador.

1. Los Organismos especializados que se relacionan en el Capítulo II serán la autoridad de control competente encargada de realizar los controles sobre el cumplimiento de los requisitos y normas en materia de condicionalidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42.1 del Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril.

2. El Organismo Pagador, constituido por el Decreto 103/96 para los gastos correspondientes a la política agraria común en la comunidad autónoma de Cantabria, será la autoridad competente para el cálculo y pago de las ayudas directas objeto de condicionalidad, así como de las reducciones y exclusiones. Igualmente, será competencia del Organismo Pagador el control de subvencionalidad de las ayudas directas sujetas al requisito de la condicionalidad.

CAPÍTULO II
COMPETENCIAS DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL

Artículo 3. Competencias del Organismo especializado Dirección General de Desarrollo Rural.

Será de su competencia el control de los siguientes requisitos en materia de condicionalidad:

1. Las buenas condiciones agrarias y medioambientales relacionadas con la comprobación del laboreo, cobertura mínima del suelo, mantenimiento de las terrazas de retención, gestión de rastrojeras y restos de poda, utilización de maquinaria adecuada, protección de pastos permanentes, prevención de la vegetación invasora, deterioro de los hábitats, uso del agua y vertido de residuos.

2. Los requisitos legales de gestión relativos a los artículos 4 y 5 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos, transpuesta por el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero.

3. Los requisitos legales de gestión comprendidos en el artículo 3 de la Directiva 86/278/CEE, de 12 de junio, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en la agricultura, transpuesta por el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre.

4. Los requisitos legales de gestión relativos a la aplicación del artículo 3 de la Directiva 91/414/CEE sobre comercialización de productos fitosanitarios, transpuesta por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre.

Artículo 4. Competencias del Organismo especializado Dirección General de Ganadería

Será de su competencia el control de los siguientes requisitos en materia de condicionalidad:

1. Las buenas condiciones agrarias y medioambientales relacionadas con la comprobación del almacenamiento de estiércoles ganaderos.

2. Los requisitos legales de gestión relativos a Identificación y Registro de los animales y, en concreto, los que a continuación se relacionan:

a) Artículos 3,4 y 5 del Reglamento (CE) 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre, con el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, como norma nacional de referencia.

b) Artículos 6, 8 y 9 del Reglamento (CE) 911/2004 de la Comisión, de 29 de abril.

c) Artículos 4 y 7 del Reglamento (CE) 1760/2000, con el Real Decreto 1980/98, de 18 de septiembre, como norma nacional de referencia.

3. Los requisitos legales de gestión relativos a la aplicación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Directiva 96/22/CE de 29 de abril, por la que se prohibe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias ß-agonistas en la cría del ganado, transpuesta al Real Decreto 2.178/2004, de 12 de noviembre.

4. Los requisitos legales de gestión relativos a la aplicación de los artículos 7, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento (CE) 999/2001, de 22 de mayo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, con la Ley 8/2003, de 24 de abril, como norma nacional de referencia.

5. Los requisitos legales de gestión relativos a la notificación de las siguientes enfermedades:

a) Letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 18 de noviembre de lucha

contra la fiebre aftosa, transpuesta al Real Decreto 2.179/2004, de 12 de noviembre.

b) Artículo 3 de la Directiva 92/119/CEE, de 17 de diciembre, de lucha contra determinadas enfermedades y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina, transpuesta al Real Decreto 650/1994, de 15 de abril.

c) Artículo 3 de la Directiva 2000/75/CE, de 20 de noviembre, sobre lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina, transpuesta al Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre.

d) Artículos 15, 17.1, 18 y 20 del Reglamento (CE) 1.78/2002, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

6. A partir del 01.01.2007 también serán de su competencia los controles de los requisitos legales de gestión relativos a la aplicación de las siguientes normas de bienestar animal:

a) Artículos 3 y 4 de la Directiva 91/629/CEE, de 19 de noviembre, relativa a normas mínimas para la protección de terneros, transpuesta al Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo.

b) Artículos 3 y 4.1 de la Directiva 91/630/CEE, de 19 de noviembre, relativa a normas mínimas para la protección de cerdos, transpuesta al Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre.

c) Artículo 4 de la Directiva 98/58/CE, de 20 de julio, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, transpuesta al Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo.

Artículo 5. Competencias del Organismo especializado Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Será de su competencia el control de los siguientes requisitos en materia de condicionalidad:

1. Los requisitos legales de gestión relativos al control de los artículos 3, 4.1, 4.2, 4.4, 5, 7 y 8 de la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, relativa a la conservación de aves silvestres, con la ley 4/1989, de 27 de marzo, Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo y Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, como normas nacionales de referencia.

2. Los requisitos legales de gestión relativos al control de los artículos 6, 13, 15 y 22 (b) de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, con la Ley 4/1989, de 27 de marzo y el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, como normas nacionales de referencia.

Artículo 6. Competencias del Organismo especializado Dirección General de Salud Pública.

Será de su competencia el control de los requisitos legales de gestión relativos al control de los artículos 14,17,18 y 19 del Reglamento (CE) 178/2002, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

CAPÍTULO III
CONTROLES

Artículo 7. Sistema de control.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) 796/2004 el sistema de control se ajustará a las siguientes normas:

7.1. El Organismo Pagador trasladará con periodicidad anual a los organismos de control especializados una relación con la totalidad de las personas beneficiarias seleccionadas para el control de admisibilidad o, en su defecto, con la totalidad de las que presenten solicitudes de ayuda en virtud de los regímenes establecidos en los títulos III y IV del Reglamento (CE) 1782/2003, junto con la información necesaria sobre éstas para que dichos organismos puedan seleccionar la muestra de control.

7.2. Los métodos que se aplicarán para la selección, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Reglamento (CE) 796/2004, se ajustará a las siguientes normas:

- Porcentaje mínimo de control: 1% del número total de solicitantes de ayudas directas, pudiéndose incrementar este porcentaje de acuerdo con el análisis de riesgo que se establezca, teniendo en cuenta las normas o requisitos, tipos de explotaciones o zonas geográficas. No obstante, cuando la legislación aplicable a los actos de condicionalidad objeto de control fijen ya porcentajes mínimos superiores al señalado, se aplicarán esos porcentajes en lugar del 1 %.

- Cuando de los controles sobre el terreno, efectuados durante una campaña, se deduzca un importante grado de incumplimiento en algún ámbito de la condicionalidad, se incrementará adecuadamente el porcentaje mínimo de controles que deban realizarse en la campaña siguiente.

7.3. Las características y amplitud de los controles tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Reglamento (CE) 796/2004.

7.4. El Organismo Pagador de Cantabria será el responsable de la coordinación de los organismos especializados encargados del control de la condicionalidad y recibirá la información sobre sus resultados a efectos de las notificaciones previstas en el artículo 76 del Reglamento (CE) 796/2004.

Artículo 8. Informe de control.

1. Los controles sobre el terreno efectuados deberán ser objeto de un informe de control que se ajustará a lo dispuesto en los artículos 48 y 65 del Reglamento (CE) 796/2004, y serán efectuados por los organismos especializados de control.

2. Los organismos especializados darán traslado del resultado del control sobre el terreno al Organismo Pagador de Cantabria en el plazo de un mes tras su realización. No obstante, dicho plazo podrá ampliarse a tres meses en circunstancias debidamente justificadas, en particular si así lo exige la realización de análisis físicos o químicos.

3. El informe de control recogerá una evaluación de la importancia del incumplimiento según los criterios de gravedad, alcance, persistencia y repetición, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41 y 48 del Reglamento (CE) 796/2004 y en las circulares o normas de coordinación que facilite el FEGA sobre el particular.

Artículo 9.- Planes de control.

El Organismo Pagador elaborará planes de control ajustados a los criterios especificados en el artículo anterior, con arreglo al Reglamento (CE) 796/2004 y Planes nacionales de control, coordinando los controles sobre el terreno y administrativos que los organismos especializados hayan de realizar sobre los agricultores/as obligados a cumplir al menos uno de los requisitos o normas regulados por este Decreto.

Artículo 10. Reducción o exclusión del beneficio de los pagos directos.

1. Cuando no se respeten las buenas condiciones agrarias y medioambientales o los requisitos legales de gestión como consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible al agricultor/a, el importe total de los pagos directos a abonar se reducirá o anulará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68 y 71 del Reglamento (CE) 796/2004.

2. Se considerará que existe repetición en un tipo de incumplimiento, cuando el productor/a haya cometido, reconociéndose así por resolución firme en vía administrativa, el mismo tipo de incumplimiento en alguna de las tres campañas anteriores.

CAPÍTULO IV
COORDINACIÓN DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Artículo 11. Comisión de condicionalidad.

1. Se crea la Comisión de condicionalidad con el fin de coordinar las competencias sobre control asignadas a las Consejerías de Ganadería, Agricultura y Pesca y Sanidad y Servicios Sociales.

2. Su composición será la siguiente:

- Presidente, el Director General de Desarrollo Rural.
- Vocales, el Jefe del Servicio de Ayudas del Sector Agrario más un funcionario por cada Servicio con competencia en alguno de los requisitos o normas citados en el Capítulo II.
- Secretario, el Jefe de la Unidad de Control del Servicio de Ayudas del Sector Agrario.

3. Sus funciones serán las siguientes:

- Informar de la evolución de la aplicación de la condicionalidad
- Actuar como órgano consultivo para la aplicación coordinada de los criterios de evaluación de los incumplimientos en lo que se refiere a su gravedad, alcance y persistencia.
- Asegurar una adecuada coordinación y comunicación entre los organismos implicados en el control.
- Elaborar la lista de requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que conforme al artículo 3.2 del Reglamento (CE) 1782/2003 deberá proporcionarse a los agricultores que reciban pagos directos.
- Verificar y controlar la calidad técnica de las entidades privadas que presten servicios de asesoramiento en materia de condicionalidad.

4. Régimen de funcionamiento. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al año y se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en la Sección 5ª del capítulo II del título II de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Asimismo, la Comisión podrá, en su caso, aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para su funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Orden 26/2003, de 17 de marzo, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se establecen los porcentajes de disminución de las ayudas directas en el marco de la política agraria común por incumplimiento de los requisitos agroambientales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La condición de autoridad competente de control asignada a los organismos de control especializados señalados en el artículo 2.1 lo es en razón de la materia. Cuando, como consecuencia de una reorganización de las Consejerías, redistribución de competencias, ampliación o modificación de la condicionalidad, sean otros los órganos competentes en el ámbito material de aplicación de esta norma, pasará a ellos la condición de autoridad de control con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) 796/2004, de 21 de abril.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, y a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, y en especial para modificar las fechas a que se refiere el artículo 11.4.

Segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 23 de febrero de 2006.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO,
José Vicente Mediavilla Cabo

06/2893

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 20/2006, de 23 de febrero, por el que se deroga el Decreto 31/1996, de 3 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

La política comunitaria forestal se viene aplicando en nuestro país desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) 2.080/1992 del Consejo, de 30 de junio, por el que se establecía un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura y del Reglamento (CEE) 1.610/1989 del Consejo, de 29 de mayo, que establecía acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales. Dichos Reglamentos fueron derogados por el R(CEE)1.257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos.

Esta normativa comunitaria fue desarrollada por el Gobierno estatal mediante los Reales Decretos 378/1993, de 12 de marzo, y 2.086/1994, de 20 de octubre, por los que se establecía un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales. Con posterioridad, el Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, ha venido a modificar y sustituir ambas disposiciones.

En el marco de las referidas normas, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, entre otras funciones y en el ámbito de su territorio, elaborar programas regionales, concretar los importes de las ayudas, fijar los requisitos técnicos de los trabajos, así como tramitar, resolver y liquidar los expedientes relativos a las ayudas que se establezcan. En ejercicio de estas funciones, el Gobierno de Cantabria publicó el Decreto 31/1996, de 3 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales (BOC número 73, de 10 de abril).

El Decreto 31/1996, de 3 de abril, ha sido modificado posteriormente por el Decreto 5/1997, de 13 de enero, por el Decreto 33/1999, de 8 de abril y por el Decreto 193/2003, de 27 de noviembre. Además, el Decreto 94/2000, de 21 de diciembre, por el que se determinan y regulan las ayudas para la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el marco del «Programa de desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento en Cantabria», derogó todo el Capítulo I del Decreto 31/1996, referente a las ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

La entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, exige un esfuerzo a las Administraciones Públicas en la tarea de adaptar las bases reguladoras de subvenciones a la nueva normativa. Por ello, el Gobierno de Cantabria, a través de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca pretende dar publicidad a una Orden por la que se establezcan las bases reguladoras de la concesión de ayudas para fomentar acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales de Cantabria, precisando el régimen jurídico de las antiguas ayudas del capítulo II, del Decreto 31/1996, de 3 de abril y combatiendo de esta forma la dispersión normativa existente en la materia.